

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 556-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 01 de marzo del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202000032667, el Oficio N° 3916-2021-OS/OR LIMA NORTE, el Informe Final de Instrucción N° 407-2022-OS/OR LIMA NORTE, relativos al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 3916-2021-OS/OR LIMA NORTE, sustentado en el Informe de Instrucción N° 2592-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificados el 7 de junio 2021, el Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, ENEL o la empresa concesionaria), imputándole el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	No remitir la información requerida a través de la disposición contenida en el Oficio N° 2408-2021-OS/OR LIMA NORTE.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Público, aprobada por Ley N° 27332 y numeral 8.1 del artículo 8 y literal b) del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de las Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 1000 UIT.

- 1.2. A través del documento N° 1614879, ingresado al sistema SIGED el 21 de junio de 2021, ENEL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador del Oficio N° 3916-2021-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1124-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado a ENEL el 15 de febrero de 2022, se adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 407-2022-OS/OR LIMA NORTE, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.4. Mediante documento N° 1623227 del 22 de febrero de 2022, la empresa concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 407-2022-OS/OR LIMA NORTE.

**2. DESCARGOS**

- **Escrito del 21 de junio de 2021**

2.1. En el presente caso, a efectos de evitar reproducciones idénticas innecesarias sobre el resumen de los descargos planteados por la empresa concesionaria en el documento N° 1614879, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicado en el considerando 1.1. de la presente Resolución; en aplicación de los principios de celeridad y eficacia procedimental contemplados en los numerales 1.9<sup>1</sup> y 1.10<sup>2</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444) y numeral 6.2. del artículo 6<sup>3</sup> de la misma norma; corresponde remitirnos al numeral 2.1. del Informe Final de Instrucción N° 407-2022-OS/OR LIMA NORTE.

• **Escrito del 22 de febrero de 2022**

2.2. La empresa concesionaria señaló que reitera los descargos que planteó en oportunidad anterior respecto de la infracción N° 1 detallada en el considerando 1.1. de la presente Resolución; en el sentido de reconocer expresamente su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**3. CUESTIÓN PREVIA**

3.1. En el presente caso, advertimos que el procedimiento administrativo contemplado en el considerando 1.1. de la presente Resolución, durante toda la etapa de instrucción, se rigió por las reglas contempladas en el Reglamento de SFS.

3.2. No obstante, como consecuencia de la aprobación de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada por R.C.D. N° 120-2021-OS/CD, el Reglamento aprobado por R.C.D. M° 208-2020-OS/CD entró en vigencia desde el 13 de junio de 2021; la misma que sustituyó y derogó al Reglamento señalado en el párrafo que antecede.

3.3. Sin embargo, conforme a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la R.C.D. N° 208-2020-OS/CD, se dispuso que “(...) las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.”.

1 **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

2 **1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

3 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.2

3.4. En ese sentido, considerando que la presente causa se encuentra en etapa del ejercicio de la potestad sancionadora en vía administrativa, al encontrarse lista para la emisión del pronunciamiento de primera instancia administrativa, se concluye que el presente expediente actualmente en trámite se continuará rigiendo por la normativa en mérito de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, es decir, con el Reglamento de SFS.

3.5. En ese sentido, este órgano sancionador se remite a lo antes señalado a efectos de emitir su pronunciamiento de primera instancia administrativa, acorde con la normativa sectorial aprobada, a la cual se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

#### 4. ANÁLISIS

4.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la estructura orgánica de este organismo.

4.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

4.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de SFS, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la presente resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.

4.4. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, se aprecia que tienen como finalidad el determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del administrado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

4.5. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, se aprecia que la empresa concesionaria ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 1 -detallada en el considerando 1.1. de la presente Resolución-; por lo tanto, este órgano sancionador acoge la recomendación planteada por el órgano instructor y dispone declarar la responsabilidad administrativa de ENEL respecto de la comisión de la infracción N° 1 detallada en el considerando 1.1. de la presente Resolución; debiendo, además, aplicarse el factor de atenuación del -50% sobre la multa final aplicable por la presente infracción; ello en referencia al numeral 4.4. del Informe Final de Instrucción N° 407-2022-OS/OR LIMA NORTE, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido por el previamente citado numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

4.6. En cuanto al detalle de la multa aplicable, incluyendo el factor atenuante antes indicado, corresponde, a su vez, remitirnos a lo establecido en los numerales 4.5. y 4.6. del Informe Final de Instrucción N° 407-2022-OS/OR LIMA NORTE, acogiendo la recomendación del órgano instructor; de conformidad con el antes citado numeral 6.2. del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Por ende, la multa final es la siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 556-2022-OS/OR LIMA NORTE

N°	Infracción	Multa
1	No remitir la información requerida a través de la disposición contenida en el Oficio N° 2408-2021-OS/OR LIMA NORTE.	1.00 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinermin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con la multa que a continuación se detalla, la misma que se refleja en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago:

Infracción N°	Multa a pagar	Código de infracción
1	1.00 UIT	200003266701

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinermin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinermin (<https://ventanillavirtual.osinermin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinermin.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**